



EXP. N° 160-2014-328 CASO "LA CENTRALITA"

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL SEDCF, EN AUDIENCIA DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 2018.

RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N.º 02

Lima, once de setiembre de
dos mil dieciocho

AUTOS Y OÍDOS. - Concorre el Ministerio Público al despacho judicial con el objeto de requerir la prolongación de prisión preventiva respecto del investigado **VÍCTOR JOEL CERNA BAES**, en el proceso penal que se le sigue por la presunta realización de los ilícitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR en calidad de coautor, COLUSIÓN en calidad de autor y PECULADO en calidad de cómplice secundario. El acto de audiencia, programado el día de la fecha, contó con la participación del representante del Ministerio Público, de la defensa técnica del imputado, así como del mismo. Atendemos a los siguientes considerandos:

PRIMERO. - SOBRE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El derecho a la libertad se encuentra reconocido por nuestra norma constitucional en lo señalado en el artículo 2, inciso 24), literal f, que establece que una de las circunstancias para privar de la libertad a un ciudadano es cuando medie mandato judicial, entendido el derecho a la libertad no como una prerrogativa de carácter absoluto, sino que puede ser limitado cuando existan ciertas circunstancias y el marco normativo que lo ampare. Así también se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1230-2002 sobre *hábeas corpus*. En ese sentido, el artículo 274.1 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, establece los presupuestos para dictar el otorgamiento del plazo de prolongación de prisión preventiva. En específico, señala lo siguiente: cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse —vamos al literal c., que es el invocado—, para los procesos de criminalidad organizada hasta doce meses adicionales, en todos los casos el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

Esto ha sido desarrollado por la Casación N.º 147-2016-Lima, caso Gregorio Santos, al señalar en su fundamento 2.4.2: esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente de dos presupuestos: una especial dificultad de la investigación o del proceso. Por especial dificultad, se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten estos requisitos, pues el juez, al momento de determinar el plazo de la prisión preventiva, pudo no tener en cuenta su real dimensión ante estas particularidades que le dan complejidad al caso. El segundo presupuesto es que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria que no se establece en función



de un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

Así las cosas es de advertirse que la prolongación de la prisión preventiva es una facultad jurisdiccional y no un imperativo, de tal modo que aquella no debe reputarse ni automática ni obligatoriamente, aun cuando concurriesen los requisitos de especial dificultad y peligro de fuga, incluso si se advierte el no cumplimiento. Para ello podrá optar por una medida menos gravosa, como lo sería la comparecencia con restricciones, atendiendo siempre a la no afectación del proceso penal, esto es, a su desarrollo, dadas las diversas circunstancias que podrían hacerlo dificultoso o problemático, tanto en el acopio del acervo probatorio, porque la norma establece dos supuestos como en el caso del proceso penal mismo.

SEGUNDO. - HECHOS IMPUTADOS

Según este marco normativo, tenemos que a Víctor Joel Cerna Baes se le viene atribuyendo la presunta realización de tres ilícitos penales, conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Público. Estas imputaciones se hallan contenidas en las disposiciones N.º 28 del 26 de mayo de 2014, N.º 25 del 15 de setiembre de 2014, N.º 56 del 26 de diciembre de 2014, N.º 177 del 15 de febrero de 2017 y también precisada durante el debate como se ha señalado en líneas posteriores, en la disposición N.º 218, precisión solicitada por la defensa técnica respecto a la cual no ha existido ninguna objeción por parte del Ministerio Público. Así las cosas, los hechos que se le atribuyen son los siguientes:

a) La presunta realización del ilícito de asociación ilícita para delinquir en calidad de coautor, por cuanto integró la organización criminal constituida y liderada por César Álvarez Aguilar, teniendo dentro de la organización el rol de proporcionar apoyo a otros miembros del colectivo criminal con el objetivo de potenciar la eficacia de las actividades de los demás aparatos. Aprovechando su condición de gerente general del Proyecto Especial Chincas, dispuso que dos trabajadores considerados en las planillas del referido proyecto, Juan Carlos Barrios Ávalos y Julio César Minchola Chumioque, realicen sus labores diarias en el local conocido como "La Centralita", local que pertenecía al aparato de prensa de la organización criminal y al que asistía para coordinar con el líder de la organización, César Joaquín Álvarez Aguilar y otros integrantes de la organización.

b) La presunta realización del delito de peculado en calidad de autor: se le imputa a Víctor Joel Cerna Baes, en el cargo desde fines de 2010 hasta fines de 2011 en su condición de funcionario público como gerente general del Proyecto Especial Chincas, dispuso a inicios del año 2011 la utilización de recursos humanos del Estado para fines privados, esto es, que las personas de Juan Carlos Barrios Ávalos y Julio César Minchola Chumioque, se mantengan como trabajadores en las planillas del Proyecto Especial Chincas y fuesen a brindar el servicio de seguridad al inmueble conocido como "La Centralita" ubicada en la calle Los Pinos N.º 600, urbanización La Caleta, Chimbote, el mismo que fue utilizado por la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar como aparato de prensa, permitiendo además que se les pague indebidamente sus remuneraciones mensuales como trabajadores del Proyecto Especial Chincas, generando así un egreso indebido y el consiguiente perjuicio al Estado, ya que no cumplió con cautelar los caudales públicos, es decir, permitió que miembros de la organización criminal se apropien de dinero del Proyecto Especial Chincas, quienes percibieron sus sueldos como trabajadores en planillas de dicho proyecto especial, sin que hayan efectivamente laborado en el mismo.

c) La presunta realización del delito de colusión en calidad de autor: se le atribuye a Víctor Joel Cerna Baes, el haber concertado en su condición de funcionario público del Proyecto Especial Chincas con el empresario Russel Binci López Sánchez, Arnulfo Moreno Corales, (gerente general del Proyecto Especial Chincas); y José Edwin Zúñiga Pereda (presidente del Comité Especial del citado proceso de selección) a efectos de adjudicar de manera ilícita la buena pro a Consorcio Horizonte manejado por Russell Binci López Sánchez. Asimismo, en la fase de ejecución contractual se contactó con Russell Binci López Sánchez, el encargado de Ilio Producciones en la ciudad de Chimbote, Jorge Burgos Guanilo, a efectos de que se paguen y se expidan las ampliaciones de plazo y la adicional de obra correspondiente, para lo cual realizó actos tendientes a materializar dicho acuerdo colusorio. Así en su condición de gerente de Desarrollo Agropecuario y Promoción de la Inversión Privada, solicitó al entonces gerente general del Proyecto Especial Chincas, Arnulfo Moreno Corales, la realización del citado proceso de selección. Posteriormente, una vez que fue designado como gerente general del Proyecto Especial Chincas, firmó el contrato y adenda. Agregado a ello también durante la fase de ejecución contractual autorizó un presupuesto adicional y dispuso la ampliación del plazo de dicho proyecto favoreciendo de manera abierta al Consorcio Horizonte. Es decir, se concertó durante la etapa previa al proceso de selección y durante la fase contractual en este concurso público, lo que causa perjuicio al Estado.

Estas son las imputaciones que ha precisado el Ministerio Público en su requerimiento. Se ha precisado que en atención al hecho de colusión, sin objeción por parte de la defensa versaría en específico sobre la contratación del servicio de Atolichero.

TERCERO. - DEL PEDIDO ESPECÍFICO

El representante del Ministerio Público requiere la prolongación del plazo de la prisión preventiva por el plazo de doce meses contra el ya mencionado ciudadano Víctor Joel Cerna Baes, atendiendo a que para requerir el mismo se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 274 del Código Procesal Penal, tales como la especial dificultad durante el proceso, el cual se encuentra en la etapa intermedia, señalando una serie de circunstancias que serán materia de parte del órgano jurisdiccional, entre las cuales resaltan la cantidad de imputados y de actos procesales que se espera su realización la etapa intermedia hasta abordar a lo que corresponde (juzgamiento), así como a la subsistencia de que el imputado puede sustraerse a la acción de la justicia y afectar la actividad probatoria, requiriendo pues el plazo de máximo fijado por la norma procesal, esto es, de doce meses.

Por su parte el abogado de la defensa, solicita se declare infundado lo peticionado por el representante del Ministerio Público en su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, argumentado respecto a los supuestos que invoca la especial dificultad, en específico que pudo obrarse durante la investigación con una mayor optimización a través de la derivación de los extremos por lavado de activos alguna fiscalía especializada. Asimismo, que por el tiempo transcurrido y tomando en consideración la fecha en que se dictó la prisión preventiva a su patrocinado no se consideró la etapa procesal, por cuanto si es que hubiera sido recluso en un establecimiento penitenciario para cumplir esta prisión provisional, a la fecha ya se encontraría vencida y que este caso ya podría asimilarse o asemejarse al caso conocido con el nombre de Gregorio Santos, donde es de conocimiento público que la mayoría de los procesados se encuentra con el mandato de comparecencia con restricciones. Precisa también como argumento que si bien es cierto la representante del Ministerio Público da cuenta de una dificultad procesal entendida como

el número de procesados, de delitos o de futura actividad probatoria a ser realizada en las etapas pertinentes que correspondan a la etapa intermedia y al juzgamiento propiamente dicho, ello se verá disminuido y podrá ser más ágil el número de actuación probatoria y de imputados a manejar por parte de los organismos jurisdiccionales por cuanto es en la etapa intermedia donde los abogados de la defensa podrán absolver lo relativo al control sustancial y, en su caso declararse fundados los mismos y disminuir, por ende, el número de procesados.

En cuanto al peligro o a la persistencia del peligro procesal, hace referencia a que si bien su patrocinado se ha encontrado con la calidad de no habido durante dos años con nueve meses, es de mencionar que fue capturado cuando se encontraba en su domicilio, y que su arraigo domiciliario es reconocido incluso por el órgano jurisdiccional que en su oportunidad tramitó el cese de la prisión preventiva habiéndose fundamentado en estricto en su calidad de no habido para rechazar dicha solicitud. En el mismo sentido ha cuestionado la gravedad de la pena que ha postulado el representante del Ministerio Público sin perjuicio de hacerlo valer en su estadio correspondiente.

Ahora bien, realiza importante argumentación respecto del peligro de obstaculización, en el sentido de que si bien cuando fue capturado, durante el allanamiento se le encontraron cinco chips y teléfonos, habiendo reconocido únicamente los que se encuentran anotados en su currículum. No se ha presentado ningún elemento objetivo que dé cuenta de que con ello se haya obstaculizado el proceso penal y, asimismo, si bien es cierto la Fiscalía ha presentado copia de la disposición respecto de la causa asignada con la carpeta fiscal N.º 35-2017, estos hechos no versan ni de modo directo o indirecto respecto a su patrocinado y que lo que la Fiscalía ha olvidado precisar en su requerimiento es el comportamiento brindado por el procesado. Incluso durante la investigación ha facilitado documentos con el objeto de la realización de pericias con la que la Fiscalía contaría en estos momentos.

CUARTO. - ANÁLISIS JURISDICCIONAL

Conforme a la base normativa y doctrinaria desarrollada en el considerando primero de la presente resolución, en este pronunciamiento, a esta juzgadora no le corresponde verificar en primer término el cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva, por cuanto ellos, conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal, se entiende, fueron analizados, considerados en la primigenia resolución sobre la resolución preventiva. Asimismo, tampoco corresponde realizar un reexamen del cumplimiento de estos presupuestos. Únicamente lo establecido en el artículo 274 del Código Procesal Penal, esto es, si realmente existe una dificultad en el proceso, dado que nos encontramos, a conocimiento de esta juzgadora, en una etapa intermedia, o si por el contrario, y mejor dicho, también nos encontramos ante una persistencia en cuanto al peligro procesal que podría significar como obstaculización en el proceso por parte del investigado. En ese sentido, vamos a desarrollar el cumplimiento de presupuestos en dos acápites diferentes.

A. En cuanto a las **CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTAN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DEL PROCESO**: El representante del Ministerio Público anexa a folios 40 el digital del requerimiento fiscal mixto dentro del expediente judicial N.º 160- 2014, tramitado en el incidente N.º 321. De este requerimiento es posible advertir lo siguiente: en el presente proceso existe no solo una cantidad significativa de imputados incluidos en el proceso penal a través de las diversas disposiciones de formalización de la investigación preparatoria, sino también diversos hechos y una pluralidad importante de hechos respecto a los cuales ha versado la investigación y, evidentemente, versará el proceso



penal. Así podemos describir lo siguiente: se tiene un total de noventa investigados entre los cuales figuran cuatro personas jurídicas, incluidas las siguientes: Ilios Producciones SAC, A&E Ancash telecomunicaciones E.I.R.L., Nueva Corporación del Norte, y constructora Norberto Odebrecht S.A. sucursal Perú. Asimismo, como ha sido conocimiento de este órgano jurisdiccional que viene tramitando el proceso, Fiscalía ha requerido cincuenta y dos sobreseimientos, entre parciales y totales, que hacen mención no solamente a un delito específico, sino en muchos de estos, respecto de cincuenta y dos personas por más de un hecho o por más de un delito. Así también, se plasma, en el requerimiento mixto, que existe o existirá la pretensión acusatoria del Ministerio Público o lo que resulta de la etapa intermedia y sobreseimiento respecto de sesenta imputados. Ahora bien, sin perjuicio de precisar el cuadro de sobreseimiento anexado al requerimiento y acusación que obran en los folios 12-23 del requerimiento fiscal que, por situaciones de tiempo y por oralidad de registro, no vamos a establecer —puntualmente han sido revisados y coincide con el requerimiento presentado—.

En el mismo sentido, en cuanto a la complejidad, se puede advertir que los requerimientos planteados, tanto por el representante del Ministerio Público, en su requerimiento mixto, como en las diferentes absoluciones dentro del plazo de ley, han establecido los sujetos procesales al haberse corrido traslado de la acusación por el término legal de diez días, se da cuenta de una significativa cantidad de actos procesales a ser desarrollados; esto es, un dato concreto por cuanto, ante el requerimiento y solicitud de los sujetos procesales (Fiscalía o abogados de la defensa), ameritan un pronunciamiento jurisdiccional; así encontramos un total de setenta y cinco pedidos formulados por el representante del Ministerio Público, entre los que obran medidas de coerción personal y real. En el mismo sentido, un aproximado de sesenta y ocho medios de defensa planteados por los sujetos procesales, medios de defensa que abarcan desde excepciones hasta pedidos de sobreseimiento, que corresponderá, en su oportunidad, al control sustancial, coincidiendo quien oraliza la presente resolución que esto significará que la audiencia destinada para la etapa intermedia y, de corresponder, que el futuro juzgamiento va a realizarse en diferentes sesiones, sin perjuicio de dejar constancia los medios probatorios que han sido ofrecidos por parte de la Fiscalía y que también han sido materia de observación en las diferentes absoluciones presentadas, y conforme sabemos, deberán ser materia de análisis respecto de su pertenencia, conducción y utilidad.

En total, Fiscalía ha descrito lo siguiente: la solicitud de admisión de dieciséis exámenes periciales, de doscientos exámenes testimoniales y más de mil quinientos documentos. Ahora bien, a esta dificultad del proceso, dada la cantidad de procesados, hechos, actividad probatoria o actos procesales deberá sumarse también que el hecho versa sobre una presunta organización criminal liderada por Cesar Álvarez Aguilar y porque sería esta una especial dificultad para observar también en un requerimiento de prisión preventiva por cuanto se verifica del requerimiento mixto, existen imputaciones entrelazadas, pudiendo observar a diferentes investigados de un determinado hecho, y a otros dejar de formar parte del primer grupo de diferentes hechos lo cual deberá ser materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional, razón por la cual es evidente que la especial dificultad que puede generar una prolongación o ya la está generando en el presente caso, ya se encuentra más que acreditado.

B. En cuanto a la SUBSISTENCIA EN EL SENTIDO QUE EL IMPUTADO PUDIERA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O LA OBSTACULIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA. En cuanto a los arraigos, el abogado de la defensa ha presentado la copia del auto que declara infundada la cesación de prisión preventiva, Resolución N.º 02, de fecha 15 de octubre de 2015,



tramitado en el Expediente N.º 160-2014-151; asimismo, copia legalizada notarialmente de los DNI de los procesados Cristian Joel Serna Lucio, Paola Serna Lucio y Sonia Bertila Lucio Calderón, con el objeto de precisar que el investigado cuenta con un domicilio conocido; sin perjuicio de ello, es dejar constancia lo siguiente: conforme con los criterios ya establecidos, esta no es la instancia o el pedido, corresponde reexaminar si el investigado cuenta o no con un domicilio conocido, por cuanto, ello no ha sido materia de cuestionamiento u oposición, ni plasmado tampoco en el requerimiento fiscal en cuanto a la pretensión de prolongación de prisión preventiva, sino que Fiscalía señala lo advertido por la juzgadora, en su oportunidad, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, esto es, su calidad de no habido y el hecho que pudo mantenerse oculto durante dos años con nueve meses, esto es, tres años aproximadamente con lo que se evidencia, pues, que si bien es cierto, al no haber sido cuestionado, por parte de Fiscalía, se tendría la posición jurisdiccional que no vincula, de ningún modo, a esta juzgadora la calidad de no habido en la que permaneció aproximadamente tres años. Da cuenta de que este arraigo domiciliario no basta para determinar que el peligro procesal se desvanece en el investigado, por lo que debemos acudir a analizar los demás presupuestos.

En cuanto a la gravedad de la pena que se espera como resultado, conforme fue sometido en el debate respectivo, la oposición que formula el abogado de la defensa, en el sentido de que las normas aplicadas por Fiscalía, al momento de la tipificación del tipo penal, no se concedirían a los principios de favorabilidad del reo, así como a la aplicación de la ley penal en el tiempo. Es de precisar que Fiscalía ha realizado una pretensión punitiva concreta de veintisiete años en su requerimiento mixto; y, si bien es cierto, se podría hablar de un pronóstico de pena, incluso partiendo de los extremos mínimos de los tipos penales que ha señalado el representante del Ministerio Público, dado el concurso real invocado, nos encontraríamos ante un pronóstico superior a los diez años de pena privativa de la libertad; sin perjuicio de desconocer la pretensión punitiva que la Fiscalía, dentro de sus facultades y atribuciones, ha realizado.

En cuanto al comportamiento que este procesado ha tenido, es de advertir que conforme obra en las documentales N.º 53 a folios 303 y 304 y N.º 54, a folios 305, que, como ya se ha dicho, el procesado no se puso a derecho en su oportunidad, sino que, para ser capturado, significó, además, su inclusión por parte del Estado, en el sistema de recompensas para su captura, ofreciéndose la suma de veinte mil soles, lo que evidencia el ánimo del procesado de apartarse de la tramitación de una proceso regular, considerándose, pues, que dadas estas circunstancias, su peligro de alejamiento y, por ende, el entorpecimiento del proceso continúa.

Ahora bien, otra circunstancia que, dada que ha sido invocada, merece pronunciamiento, sin perjuicio de dejar constancia que la norma señala "u" obstaculizar la actividad probatoria, lo cual da a entender que no se requiere un cumplimiento concurrente de la sustracción de la justicia, ya acreditada como se ha dicho, y de la obstaculización probatoria, es necesario precisar lo siguiente: que Fiscalía invoca también este segundo supuesto, esto es, en el sentido de que el procesado, estando en libertad, destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, o influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; para ello la Fiscalía se fundamenta en dos situaciones:



La primera, en el hecho que, dentro de la organización criminal, el procesado ha asumido un rol de dentro de su trabajo como gerente del Proyecto Especial Chincas; sin embargo, ello forma parte de la imputación; y Fiscalía no ha aportado ningún elemento concreto que dé cuenta de que, a través de este hecho atribuido o posteriores, se haya cumplido con lo que la norma desea evitar, esto es, la destrucción o modificación de medios probatorios. Y, como segundo fundamento, la Fiscalía ha precisado la existencia de la investigación N.º 35-2017, disposición de inicio de diligencias preliminares N.º 1. de fecha 8 de enero de 2018; de la revisión de la misma, es de anotar a la oposición formulada por el abogado de la defensa, esto es, que no versa respecto de la posible participación del investigado Cerna Báez, y si bien, el representante del Ministerio Público precisa que sí se encuentra incluido el procesado López Binci con quien Cerna Báez, presuntamente, habría llegado a acuerdos colusorios. Esto forma parte de la imputación, no acreditándose, reiteramos, con ningún elemento objetivo si el procesado Cerna Báez, en su accionar, ha tratado de destruir, modificar, ocultar, incluso coaccionar a los testigos o peritos de la presente causa, por lo que este extremo corresponde la posición formulada por la defensa; sin embargo, al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma, esto es: verificarse que concurren circunstancias que importan una especial dificultad al proceso y que el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia, este órgano jurisdiccional determina declarar, en su oportunidad, fundado el pedido de la prolongación requerida.

QUINTO.- PLAZO

En cuanto al plazo que requiere el representante del Ministerio Público, respecto del cual no ha existido mayor pronunciamiento, mejor dicho, no ha existido pronunciamiento por parte del abogado de la defensa, al ser su tesis se declare infundado el pedido, es el máximo establecido por el artículo 271.1, literal c), esto es, doce meses adicionales, lo cual, acorde con las circunstancias expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, atendiendo a que la causa se encuentra en etapa intermedia, resulta razonable al caso en concreto, sin perjuicio de ello, deberá dejar constancia esta juzgadora que esa especial dificultad y plazo necesario para la tramitación de la presente causa, también puede evidenciarse a nivel jurisdiccional, donde, conforme ha referido el representante del Ministerio Público, hace aproximadamente siete meses, se presentó el requerimiento fiscal escrito, necesariamente al no coincidir datos de domicilios actualizados, el órgano jurisdiccional debió requerir, tanto a Fiscalía como a los sujetos procesales y a los investigados, que fijen sus respectivos domicilios procesales; asimismo, realizar notificaciones, incluso, fuera del casco urbano, por cuanto ello no fue presentado de ese modo en el requerimiento fiscal, conforme obra de los antecedentes expuestos en el Expediente N.º 160-2014-321, tomando en consideración que el requerimiento fiscal mixto consta de más de seis mil folios, asimismo, aproximadamente la primera semana de julio de 2018, aparte de los seis mil folios.

La Fiscalía ha presentado un requerimiento de corrección, conformado por más de dos mil folios, unido también a la cantidad de las carpetas fiscales que forman parte del requerimiento, en un aproximado de más de mil carpetas fiscales, considerando que dadas estas situaciones, recién se ha convocado la audiencia para atender el primer estadio de la etapa intermedia, esto es, lo referido al requerimiento de sobreseimiento la primera semana de agosto, realizando el órgano jurisdiccional diferentes sesiones por cantidad de tiempos significativa y para emitir la resolución correspondiente en el plazo establecido en

el artículo 346 del Código Procesal Penal, es decir, cuando se trate de organizaciones criminales hasta un plazo máximo de 30 días, el cual a la fecha, atendiendo que se terminaron los debates de audiencia, a la fecha de culminación, esto es, la primera semana de agosto, permanece vigente. Razón por la cual, consideramos, como dato objetivo, dadas estas circunstancias de la complejidad y la dificultad en la tramitación de la causa, continuará en los diferentes estadios a ser desarrollados, por lo que reiteramos el plazo solicitado resulta ser razonable y proporcional.

SEXTO.- PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La Casación N.º 626-2013-Moquegua establece que, cuando se trate de medidas que restrinjan derechos, en concreto la libertad ambulatoria, realizar un pronunciamiento específico respecto del cumplimiento del principio de proporcionalidad, esto es, entendido en sus tres vertientes: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, propiamente dichas; idoneidad, atendiendo que la medida requerida va a servir para cumplir con un fin lícito que la norma establezca; necesidad, su acogimiento siempre y cuando no exista una norma menos gravosa; proporcionalidad, propiamente dicha, entendida como una ponderación de valores o principios que pudieran estar en discusión dentro de la causa requerida.

En cuanto a la idoneidad, tenemos que la prolongación del plazo requerido por el término de doce meses es una medida idónea, ya que tiene como objeto de garantizar el fin procesal, el cual tiene como meta salvaguardar el desarrollo del proceso penal; asimismo, garantizar, según doctrina establecida, su futura ejecución ante una eventual sentencia condenatoria, de ser el caso.

En cuanto a la necesidad, advertimos, dado que el investigado ya se encuentra con mandato de prisión preventiva, han sido verificados, en su oportunidad, los presupuestos, y cumpliéndose con lo señalado en el artículo 274, respecto de la especial complejidad y peligro de sustracción de la acción de la justicia en los términos ya fundamentados, no podrá aplicarse una medida menos gravosa como lo sería la comparecencia con restricciones, descartando de ese modo el ofrecimiento de caución adelantada, por así denominarla, ante la presentación del depósito judicial administrativo N.º 2018078501835 por la suma de S/ 3 000.00 (tres mil con 00/100 soles) dada la situación particular del presente proceso, por ende, no existe una medida menos gravosa que permita cumplir con el fin procesal ya establecido; y en la proporcionalidad propiamente dicha, encontramos, en una suerte de conflicto, la libertad individual del investigado, así como la facultad punitiva del Ministerio Público y el derecho del Estado, en su oportunidad, de verse reparado en los daños causados por presuntos ilícitos realizados, por lo que haciendo una ponderación de ambos valores, consideramos que el esclarecimiento de los hechos, el proceso penal y la pretensión punitiva deben primar frente a una restricción provisional de la libertad, más aún si la causa específica, conforme se ha venido desarrollando, lo justifica.

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la oposición formulada por la defensa técnica, y en consecuencia, **FUNDADO** el **requerimiento de prolongación de prisión preventiva** contra **VÍCTOR JOEL CERNA BAES**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 32788525, a quien se le viene procesando por la presunta realización de los ilícitos de



asociación ilícita para delinquir, en calidad de coautor; colusión, en calidad de autor, y peculado, en calidad de cómplice secundario.

SEGUNDO: Precisar que el plazo de prolongación de prisión preventiva tendrá una duración de **DOCE MESES**, que contados a partir del vencimiento de la medida primigenia, esto es, del 16 de setiembre de 2018, vencerá el 15 de setiembre de 2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los sujetos procesales presentes, oficiándose a la autoridad penitenciaria.

CUARTO: ORDÉNESE la inclusión en el expediente judicial de las documentales presentadas en este acto de audiencia y conformadas por: Disposición N.º 1, de fecha 8 de enero de 2018, causa 201735; los documentos de identidad de las personas de Víctor Joel Cerna Baes, Cristhian Joel Cerna Lucio, Paola Estrella Cerna Lucio, Sonia Bertila Lucio Calderón; así como la copia simple del cuaderno N.º 160-2014-151 sobre cesación de prisión preventiva y la copia legalizada y original del depósito judicial administrativo N.º 2018078501835, esta última documental que permanece en custodia bajo responsabilidad de la especialista de audiencias para que sea custodiada en el modo, forma y ley previsto. Se notifica.

PODER JUDICIAL

XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La especialista judicial de audiencia del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 11 de setiembre de 2018.

